



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 676/2021

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini; y los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes votaron en fecha posterior, han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción formulada por la demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicables al caso los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 085-2014 MGP/DGP de fecha 05 de febrero del 2014.
3. Disponer que el Instituto Superior Tecnológico Naval (CITEN) y la Marina de Guerra del Perú repongan a D.P.F.E. en su condición de alumna.
4. Ordenar a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales aquí analizadas, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad
5. Exhortar a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas a que apliquen el Decreto Supremo 009-2019-DE, conforme a los lineamientos establecidos por este Tribunal en la presente sentencia.

Los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión del Pleno de fecha 10 de junio de 2021. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña D.P.F.E. contra la resolución de fojas 201, de fecha 10 de octubre del 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el Comandante General de la Marina, a fin se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 085-2014 MGP/DGP, de fecha 05 de febrero del 2014, que dispuso darle de baja y separarla del Instituto Superior Tecnológico Naval (CITEN) por “inaptitud psicofísica de origen psicosomático” por encontrarse en estado de gravidez. Alega la vulneración a los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, al embarazo y a no discriminación por razones de sexo.

El procurador público de la Marina de Guerra del Perú, don David Eduardo Hidalgo Valdivia, con fecha 31 de enero del 2017, se apersona al proceso de amparo y deduce la excepción de prescripción, argumentando que la resolución administrativa cuestionada tiene como fecha el 5 de febrero del 2014 y la interposición de la demanda fue el 21 de julio de 2016, lo cual excede el plazo de sesenta días para presentar la demanda de amparo, conforme al artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, sostiene que no existe vulneración alguna a ningún derecho fundamental, toda vez que la Resolución Administrativa N° 085-2014 MGP/DGP dispuso la baja conforme a la normativa vigente de dicha institución, acorde a lo establecido en el literal f) del artículo 49 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, según el cual es causal de baja “la inaptitud psicofísica de origen psicosomático”, y como se establece en el literal a) del artículo 133 de dicho reglamento, que es competencia del Consejo Psicofísico “Investigar y determinar las causas que originan la condición de la inaptitud psicosomática en un determinado cadete o alumno y recomendar las acciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

que hubiere lugar”. Por otro lado, afirma que la aplicación del literal antes citado se debe a la exclusiva protección del bien jurídico vida, conforme el literal a) del artículo 135 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, dado que las exigentes actividades físicas militares pudieran devenir en la desprotección de un compromiso que voluntariamente aceptó la recurrente, el mismo que tenía por objeto no salir en estado de gestación por 3 años al ser incompatible con las exigencias de la formación. Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, señala que la condición que le dio de baja, y que no permite a la recurrente continuar su formación, es por actos propios de la demandante, y que su reincorporación pondría en riesgo su integridad y la vida del concebido, que es sujeto de derecho.

El Noveno Juzgado Constitucional, a través de la Resolución (fojas 114), con fecha 31 de julio del 2017, declaró infundada la excepción de prescripción extintiva, por considerar que no se ha acreditado que a la fecha de interposición de la demanda los actos de afectación hayan cesado; y en consecuencia, declaró saneado el proceso. El mismo órgano jurisdiccional de primer grado, con fecha 24 de agosto del 2018, declaró fundada la demanda (fojas 125) por considerar que dicha resolución administrativa incurriría en un trato discriminatorio indirecto, a causa del estado de gravidez de la recurrente.

Por su parte, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de octubre del 2019, revocó la resolución de primer grado y declaró fundada la excepción por prescripción extintiva presentada por la demandada. Asimismo, resolvió declarar la improcedencia de la demanda (fj. 201), por estimar que no existe una vulneración permanente en el tiempo; en consecuencia, a juicio de la Sala revisora, se habría incurrido en un vicio de improcedencia al haber transcurrido en exceso el plazo de 60 días contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para interponer la demanda y por considerar que la parte recurrente no habría desvirtuado en los actuados dicha excepción por prescripción.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda, de acuerdo con lo que alega la parte actora, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP, de fecha 5 de febrero de 2014, a fin de que se incorpore a la demandante al Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN, toda vez que sus derechos a la igualdad, a no ser discriminada y a la educación, han resultado vulnerados.
2. En efecto, el Tribunal verifica que la separación y dada de baja del Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN, por la Resolución Directoral 085-2014 MGP/ DGP, se basó en una inaptitud psicofísica de origen psicosomático, por encontrarse la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

demandante en estado de gestación.

§. Sobre la medida cautelar dictada por el juez que conoció el amparo en primera instancia o grado

3. Tal como se observa del expediente administrativo del cuaderno de este Tribunal Constitucional, con fecha 17 de abril de 2017 el Noveno Juzgado Constitucional de Lima concedió una medida cautelar innovativa a la recurrente. Así, mediante resolución 1 dispuso que se le reincorpore provisionalmente como alumna del segundo año del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN. Por tanto, la recurrente viene cursando sus estudios tal como consta en autos (f. 105 del cuaderno del Tribunal).

Consideraciones previas y procedencia de la demanda

4. En relación con la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe señalarse que a través de la cuestionada Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP se impuso a la actora la sanción que le impidió continuar con su preparación académico profesional, situación que se mantuvo hasta la intervención del Poder Judicial, que a través de una medida cautelar dictada en estos autos removió temporalmente tal impedimento.
5. Por otro lado, resulta importante precisar que la imposición de una sanción de separación de una estudiante de las fuerzas policiales debido a su estado de gestación, acto similar al que la demandante alega como lesivo a sus derechos constitucionales, fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 05527-2008-PHC, en la que dejó claramente establecido que la separación de una estudiante por razón de embarazo constituye una medida discriminatoria, lo que resultaba de observancia, no solo por las fuerzas policiales sino también por las fuerzas armadas; más aún, el Poder Judicial, en otros procesos instaurados contra la ahora demandada (fs. 15 a 19), aplicó tal lineamiento dejando sin efecto las sanciones impuestas.
6. Así pues, al haber impuesto a la recurrente la sanción materia del presente amparo, la demandada podría estar incurriendo en una conducta reiterada. Siendo ello así, amparar la excepción formulada podría implicar la convalidación de dicha conducta, lo que no guardaría concordancia con los fines de los procesos constitucionales, por lo que, en este caso concreto, en aras de brindar efectiva protección a los derechos invocados, debe desestimarse el medio de defensa formal deducido por la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

Análisis del caso

§ Consideraciones del Tribunal Constitucional

Género y Constitución

7. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales, y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas y hacer posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
8. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva; por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones, como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4); el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6); el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26); y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
9. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente; no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto.

El derecho a la igualdad y de no discriminación

10. El artículo 2, inciso 2 de la Constitución, reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

11. En su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 0045-2004-AI/TC, fundamento 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional: la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes.

12. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
13. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" (Opinión Consultiva N° 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se vulnera a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

El derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas

14. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia recaída en el Expediente 05652- 2007-PA/TC, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación directa, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación indirecta, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.

15. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo de discriminación por razón de sexo.
16. La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino también en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca. Tal sucede con el embarazo, elemento o factor diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres. Las decisiones extintivas basadas en el embarazo, al vulnerar exclusivamente a la mujer, constituye, indudablemente, una discriminación por razón de sexo, proscrita por el inciso 2 del artículo 2 de nuestra Constitución.
17. En tal sentido, la protección de la mujer no se limita a la de su condición biológica durante el embarazo y después de este, ni a las relaciones entre la madre y el hijo durante el período que sigue al embarazo y al parto; sino también se extiende al ámbito estricto del desarrollo y a las vicisitudes de los distintos tipos de relaciones que se pueden entablar en una sociedad: educativas, laborales, entre otras.
18. Por ello, la prohibición de acceso a la educación o la expulsión de una estudiante por razón de su embarazo constituye una discriminación directa basada en el sexo, como también lo puede ser por ejemplo la negativa a contratar a una mujer embarazada, o cuando una trabajadora percibe una remuneración inferior a la de un trabajador por un mismo trabajo. Son manifestaciones de discriminación directa porque excluyen la posibilidad de justificar, objetivamente, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

El derecho a la educación

19. La Constitución en su artículo 13 prescribe que "la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana", en tanto que en el artículo 14 establece que "la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad".
20. Por su parte, los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos reconocen la relevancia de la educación para el libre desarrollo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

personalidad, así como para el ejercicio efectivo de los derechos y para una participación informada en una sociedad. Así, el artículo 26, inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales". Y, el artículo 13 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que "la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre".

21. Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita el 23 de junio de 1981 y ratificada el 13 de setiembre de 1982 por el Perú, en lo que respecta al derecho a la educación de las mujeres, ha establecido en su artículo 10 las medidas que los Estados deben adoptar a fin de asegurar la igualdad de derechos en la esfera educativa:
 - a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
 - b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
 - c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
22. En suma, la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite a las personas participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Cabe acotar que la educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6).
23. De ahí que este Tribunal, a propósito de un caso similar al de autos, haya enfatizado en su sentencia recaída en el Expediente 05527-2008-PHC/TC, que el embarazo de una cadete o alumna no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. Y, en tal sentido, que ningún manual o reglamento interno de ningún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

colegio, instituto, universidad o escuela pública o privada, puede, ni explícita, ni implícitamente, tipificar como infracción, falta o causal de mala conducta, al embarazo. Dicho de otro modo, ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una mujer estudiar normalmente por su estado de embarazo. Y precisó finalmente que la separación de una cadete o alumna por causal de embarazo vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, debido a que es una medida que tiende a impedir el ejercicio de la maternidad y a restringir injustificadamente el medio idóneo para alcanzar su desarrollo integral.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad

24. Tal como quedó establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02868-2004-PA/TC, este Tribunal considera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo", pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo; es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.
25. Como bien se afirmó en la citada sentencia, "el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra". (Cfr. Fundamento 14).
26. En definitiva, en el reconocimiento del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), subyace, a su vez, el reconocimiento constitucional de una cláusula general de libertad, por vía de la cual la libertad natural del ser humano —en torno a cuya protección se instituye aquél ente artificial denominado Estado— se juridifica, impidiendo a los poderes públicos limitar la autonomía moral de acción y de elección de la persona humana, incluso en los aspectos de la vida cotidiana, a menos que exista un valor constitucional que fundamente dicho límite, y cuya protección se persiga a través de medios constitucionalmente razonables y proporcionales (Cfr. sentencia emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

Expediente 00032-2010-PI, fundamento 23).

Control difuso de constitucionalidad de los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG

27. Este Tribunal ha dejado sentado (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03741-2004-PA/TC, 02132-2008-PA/TC, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
28. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional proviene del Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN, que en aplicación de disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG (artículos 42 y 49), dispuso dar de baja a la alumna D.P.F.E. por causal de estado de gestación. En tal sentido, para pronunciarse sobre la validez constitucional de dicho acto, es necesario hacer un control de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo.
29. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad, según lo ya establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02132-2008-PA/TC, son los siguientes:

29.1 Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional: Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 04677-2004-AA, fundamento 3 y ss.) o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

Las disposiciones legales en cuestión son las siguientes:

Artículo 42.- Del estado civil, paternidad y maternidad

Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- a) Ser soltero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

- b) No haber tenido o tener hijo
- c) No encontrarse en estado de gestación" (subrayado nuestro)

"Artículo 49.- De las causales de baja

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.
- b) Medida Disciplinaria.
- c) Deficiencia Académica.
- d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.
- e) A su solicitud.
- f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.
- g) Fallecimiento". (Subrayado nuestro).

El Tribunal observa que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG constituyen un caso de normas autoaplicativas. Y también considera el Tribunal que dichas disposiciones son inconstitucionales y lesionan derechos fundamentales desde su entrada en vigencia. Ello por cuanto establece un trato diferente y perjudicial en función al sexo y a circunstancias que tienen una relación inequívoca con el género femenino, como es el estado de gestación (discriminación directa).

Tal trato diferenciado injustificado impide el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, como son el de educación (artículos 13 y 14 de la Constitución) y el de libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 inciso 1 de la Constitución). En el caso, la demandante no solo ve frustrada la posibilidad de concretar una carrera militar que eligió, sino también tiene que soportar que su condición de mujer y, en particular, su estado de gestación, le impide acceder de manera libre a una de las opciones educativas que el sistema ofrece para alcanzar el desarrollo personal y que el Estado, del cual forma parte, en lugar de eliminar las diferencias culturalmente creadas, las legitima y formaliza expidiendo normas como las sometidas a control. Y, como consecuencia de ello, su proyecto de vida trazado de manera autónoma y libre se ve truncado por una decisión externa irrazonable y contraria al orden constitucional.

Dichas disposiciones legales contribuyen, pues, a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social y pública que el Perú como sociedad todavía no ha erradicado. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello porque, como declara la CEDAW, en su artículo 1, la expresión "discriminación contra la mujer" denota:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados partes tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5, inciso a, la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para:

"Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 25 adoptada en el año 2004, durante el 30avo período de sesiones, ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

"En primer lugar, los Estados partes tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados partes radica en mejorar la situación de hecho de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales".

29.2 Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso: El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

carácter jurídico de control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

No cabe duda que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG guardaban una relación directa con las circunstancias fácticas en las que se encontró la demandante, pero sobre todo con las razones que motivaron la decisión de darle de baja. En efecto, la Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP, de fecha 05 de febrero de 2014, dispuso la separación y dio de baja a la recurrente exclusivamente debido a su estado de gestación. Si bien es cierto se trata de una resolución general donde no se consigna expresamente las normas en las que encuentra sustento la baja de D.P.F.E., es claro que tal decisión está amparada en lo establecido por los ya citados artículos 42 y 49 del Decreto Supremo N.º 001-2010-DE/SG, dado su contenido dispositivo y la condición de cadete o alumna que ya tenía.

29.3 Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley: En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso

Como consecuencia de la expedición de la resolución directoral en análisis, a demandante fue dada de baja prohibiéndosele continuar su carrera militar. Con ello, su derecho a no ser discriminada por razón del sexo ha sido vulnerado, pero también su derecho a la educación resultó lesionado, dado que se le prohíbe inconstitucionalmente formarse profesionalmente para la vida, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad resultó violado en tanto su proyecto de vida se vio truncado.

En relación con lo expuesto, no se puede dejar de indicar que con fecha 17 de abril de 2017, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima concedió una medida cautelar innovativa a la recurrente. Así, mediante Resolución 1 dispuso que se le reincorpore provisionalmente como alumna del segundo año del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN. Por tanto, la recurrente viene cursando sus estudios tal como consta en autos (f. 105 del cuaderno del Tribunal). No obstante, alcanzó tal situación después de casi cuatro años de que fue expulsada del CITEN, es decir, perdió varios años de estudios. Es necesario, por tanto, que este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

absuelva la controversia planteada a fin de que la medida provisional adoptada por las instancias precedentes quede definida y, en particular, la situación académica de la demandante.

29.4 *Conexidad en un pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:* Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por este Tribunal en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su "cuidado" es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia "especializada". De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular", y también que la Primera Disposición Final de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad".

Las disposiciones legales que vienen siendo objeto de control, en términos técnicos, son normas infralegales, de ahí que el Tribunal se encuentre impedido de realizar un control abstracto de constitucionalidad sobre ellas. El Tribunal Constitucional ya ha emitido un pronunciamiento previo y ha realizado ya un control difuso sobre los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG en sentencia emitida en el Expediente 01423-2013-PA/TC. Sin embargo, es pertinente subrayar que el problema jurídico anotado en dichos artículos se mantiene en los artículos 86, inciso d), 93, inciso i) y 202, inciso a) del Decreto Supremo 009-2019-DE, el cual es el Reglamento vigente de los centros de formación de las Fuerzas Armadas. Por ello es que los artículos anotados guardan conexidad con el problema jurídico evidenciado en los artículos 42, 49 y 135 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG.

29.5 *Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad:* Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la última *ratio* a la que un juez debe apelar (sentencias emitidas en los Expedientes 00141-2002-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

AA/TC, fundamento 4 "c"; 00020-2003-AI/TC, fundamento 5), habida cuenta que "los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional", conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que los artículos 42 y 49 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG son normas de tipo "regla", es decir, normas de estructura cerrada cuya determinación semántica es clara en la medida en que constituyen mandatos concretos y, por tanto, no resisten interpretación. En tal sentido, considera este Tribunal que dado que las disposiciones legales cuestionadas son requisitos a cumplir (mandatos concretos), no habría margen para atribuirles un sentido interpretativo diferente a fin de salvar su constitucionalidad.

29.6 Verificación de que la norma a implicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto:

Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional; procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Por las razones que ya han sido expuestas precedentemente, ha quedado demostrado que las normas en cuestión son abiertamente incompatibles con la Constitución, en particular, con los derechos a la igualdad y de no discriminación, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01423-2013-PA/TC ha llevado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

a cabo un control de proporcionalidad sobre tales normas, y a la cual en el presente caso se hace remisión por los argumentos allí expuestos. Sin embargo, es oportuno hacer notar que el problema jurídico sobre discriminación directa contra las personas gestantes se mantiene en el Decreto Supremo 009-2019-DE, el cual es el Reglamento vigente de los centros de formación de las Fuerzas Armadas

Conexidad entre los artículos 42, 49 y 135 del Decreto Supremo N° 001-2010- DE/SG y el Decreto Supremo 009-2019-DE

30. Es propicio realizar un cuadro comparativo entre las disposiciones que aparentemente se encontrarían conexas:

Decreto Supremo 001-2010-DE/SG	Decreto Supremo 009-2019-DE
Artículo 42. Del Estado Civil, paternidad y maternidad. Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente: [...] c) no encontrarse en estado de gestación.	Artículo 86.- De los requisitos para mantener la condición de cadete y alumno. La condición de militar en formación del cadete o alumno de las escuelas e institutos de formación profesional de las Fuerzas Armadas, está necesariamente condicionada a mantener los requisitos siguientes: [...] d) cumplir con las exigencias psicofísicas y psicosomáticas propias de una escuela e instituto de formación profesional. Las juntas de sanidad respectivas, no podrán recomendar la permanencia o la reincorporación de los cadetes o alumnos con limitaciones de índole psicosomático.
Artículo 49. De las causales de baja. La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos: f) Inaptitud Psicofísica de origen psicosomático.	Artículo 93. De las causales de baja del cadete y alumno. [...] c) Inaptitud psicofísica de origen psicosomático (con excepción del estado de gestación) [...] i) Incumplimiento con los requisitos para el reingreso por reserva de vacante por gestación y maternidad.
Artículo 135. Causales de origen Psicosomático	Artículo 202. De las causales de origen psicosomático



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

Son causales de origen Psicosomático las siguientes: a) Encontrarse en estado de gestación.	Son causales de origen psicosomático las siguientes: a) Encontrarse en estado de gestación.
--	--

31. El problema jurídico subsiste debido a los requisitos para el ingreso de reserva que formula el anexo E del reglamento en comentario, específicamente:

8. Los requisitos para el reingreso de las cadetes o alumnas con reserva de vacante por gestación y maternidad serán los siguientes:

- [...] b) Presentar una declaración jurada legalizada mediante la cual acepte/declare voluntariamente lo siguiente:
- [...] (2) Ser consciente que su condición de madre no le otorgará privilegios o distinciones respecto a los derechos y obligaciones que tienen todos los cadetes o alumnas.
- [...] Presentar una copia certificada del acta de conciliación extrajudicial o la resolución judicial del Juzgado de Familia, que establezca que la custodia/tenencia de su menor hijo lo asumirá otra persona o familiar, durante el periodo que reste su proceso formativo.

32. Los requisitos así esgrimidos contradicen el derecho de libre desarrollo de la personalidad y mantienen la discriminación directa a las mujeres que posteriormente buscan reinsertarse en su vida laboral. Debe quedar claro que dichos requisitos para el ingreso de reserva no deben suponer barreras u obstáculos irrazonables para la reinsertación de madres gestantes.

§. Efectos de la presente sentencia

33. Así pues, encontrándose probado que la demandante fue separada del Programa de Formación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval - CITEN y dada de Baja de la Marina de Guerra del Perú por encontrarse en estado de gestación, para este Tribunal dicha decisión constituye un acto discriminatorio que busca estigmatizar a las aspirantes y cadetes o alumnas de los Centros de Formación de las FF.AA. por su estado de embarazo, y que por su falta de justificación objetiva y razonable equivale a la imposición de una sanción inconstitucional.

34. En tal sentido, corresponde inaplicar al caso los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG por ser contrarios a la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción formulada por la demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, inaplicables al caso los artículos 42 inciso c) y 49 inciso f) del Decreto Supremo N° 001-2010-DE/SG; por lo tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 085-2014 MGP/DGP de fecha 05 de febrero del 2014.
3. Disponer que el Instituto Superior Tecnológico Naval (CITEN) y la Marina de Guerra del Perú repongan a D.P.F.E. en su condición de alumna.
4. Ordenar a todos los jueces que tengan en trámite demandas donde el acto cuestionado se encuentre fundamentado en las disposiciones legales aquí analizadas, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución, ejerzan control difuso observando las interpretaciones realizadas por este Tribunal en el presente caso, bajo responsabilidad
5. Exhortar a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas a que apliquen el Decreto Supremo 009-2019-DE, conforme a los lineamientos establecidos por este Tribunal en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con el sentido de la ponencia que declara **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción formulada por la demandada y **FUNDADA** la demanda.

Lima, 27 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí expuestos.

Lima, 1 de julio de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestra colega magistrada, emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. La demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 085-2014-MGP/DGP, de fecha 5 de febrero de 2014 (folio 3), que resolvió separarla del Programa de Formación del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval (Citen), y darle de baja por la causal de “inaptitud psicofísica de origen psicossomático” por encontrarse en estado de gestación.
2. El artículo 44 del Código Procesal Constitucional dispone que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.
3. Advertimos que, conforme se verifica del cargo de recepción de notificación de folios 55, la resolución cuestionada fue notificada a la demandante en la misma fecha de su emisión, es decir, el 5 de febrero de 2014, motivo por el cual, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 21 de julio de 2016 (folio 20), ha vencido el plazo para interponerla.

Por las razones expuestas, nuestro voto es a favor de declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del inciso 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 21 de julio de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el Comandante General de la Marina, a fin se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 085-2014 MGP/DGP, de fecha 05 de febrero del 2014, que dispuso darle de baja y separarla del Instituto Superior Tecnológico Naval (Citen) por “inaptitud psicofísica de origen psicosomático” por encontrarse en estado de gravidez. Alega la vulneración a los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, al embarazo y a no discriminación por razones de sexo.
2. Ahora bien, es necesario analizar en el presente caso si la demanda cumple con los requisitos procesales exigibles en sede constitucional. Y es que la resolución de segunda instancia o grado ha declarado fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción (f. 201), ya que ha considerado que la demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea. En ese sentido, considero que es necesario dilucidar si es que la aplicación de esta causal de improcedencia ha sido correcta.
3. De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, “el plazo para interponer una demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda [...]”.

En esa línea el artículo 5, inciso 10 del anotado Código, señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando [...] [h]a vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.

4. Se observa de autos que acto lesivo fue generado por la Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP, de fecha 05 de febrero del 2014, notificada a la recurrente el mismo día, según es de verse del cargo de notificación adjunto al escrito presentado ante este Tribunal el 14 de abril último, contabilizándose el plazo de prescripción de interposición de la demanda de amparo desde la fecha de notificación de la citada resolución, más aún si no se advierte que contra ella la recurrente haya interpuesto recurso de apelación. Al respecto, la demanda de amparo fue interpuesta el 21 de julio de 2016 (f. 20), sin que medien razones objetivas que constaten un impedimento para interponerla, y menos es posible señalar que el acto de vulneración ha sido continuado, pues se materializó inmediatamente con la expulsión del Centro de Formación.

A partir de lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos en aplicación del artículo 5, inciso 10 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

El objeto de la demanda, de acuerdo con lo que alega la parte actora, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP, de 5 de febrero de 2014, a fin de que se incorpore a la demandante al Instituto Superior Tecnológico Naval CITEN. De conformidad con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional,

el plazo para interponer una demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda

El acto denunciado como lesivo fue la Resolución Directoral 085-2014 MGP/DGP, fue notificada ese mismo día, como se aprecia del cargo de recepción de notificación de baja de alumnos (folios 41). A partir de esa fecha, se contabiliza el plazo de prescripción de interposición de la demanda de amparo, más aún si no se observa que contra dicha resolución la recurrente haya interpuesto recurso de apelación. Al respecto, la demanda de amparo fue interpuesta el 21 de julio de 2016 (folios 20), sin que medien razones objetivas que constaten un impedimento para interponerla.

Tampoco se puede señalar que el acto de vulneración ha sido continuado, pues se materializó inmediatamente con la expulsión del Centro de Formación.

Por ende, se constata que ha vencido el plazo para interponer la demanda, con lo cual la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, debe ser desestimada.

Por consiguiente, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sin perjuicio de ello, me aparto de los fundamentos 7, 8 y 9 de la sentencia agrupados bajo el subtítulo “Género y Constitución” porque en ella se hacen alusiones a políticas públicas y antecedentes históricos que no resultan relevantes para la resolución del caso.

Además, con relación al análisis que realiza la ponencia del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-DE-SG, cabe señalar que el derecho a la igualdad no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. No todo tratamiento diferenciado es discriminatorio.

El derecho a la igualdad exige un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general, pero dicha regla puede admitir excepciones en función a la naturaleza de las cosas. El embarazo es una condición natural, no cultural, única y especial y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01594-2020-PA/TC
LIMA
D. P. F. E.

acarrea una serie de cambios en la gestante. La formación militar propia de los centros de formación de las Fuerzas Armadas exige la realización de una intensa actividad física, cuya ejecución, evidentemente, puede poner en riesgo la vida y la salud de la madre gestante y del concebido, quien es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece (artículo 2, inciso 1 de la Constitución). Aseverar lo contrario significaría que, por permitir que una alumna embarazada cumpla su deseo de permanecer en un centro de formación militar, la concreción de este legítimo deseo se imponga a toda costa, aun poniendo en riesgo su propia integridad física y la del concebido.

En cualquier caso, el reglamento cuestionado solo tenía (pues ha sido reemplazado por un nuevo reglamento que ya no contempla al embarazo como causal de baja), como no podía ser de otra manera, un ámbito temporal de aplicación, esto es, mientras la persona tenga la condición de alumna de un centro de formación de uno de los institutos armados. Concluida su formación, puede quedar embarazada y ser madre, si así lo desea.

En síntesis, así la demanda hubiese sido interpuesta dentro del plazo legal, esta sería infundada en atención a los fundamentos plasmados en este voto.

S.

SARDÓN DE TABOADA